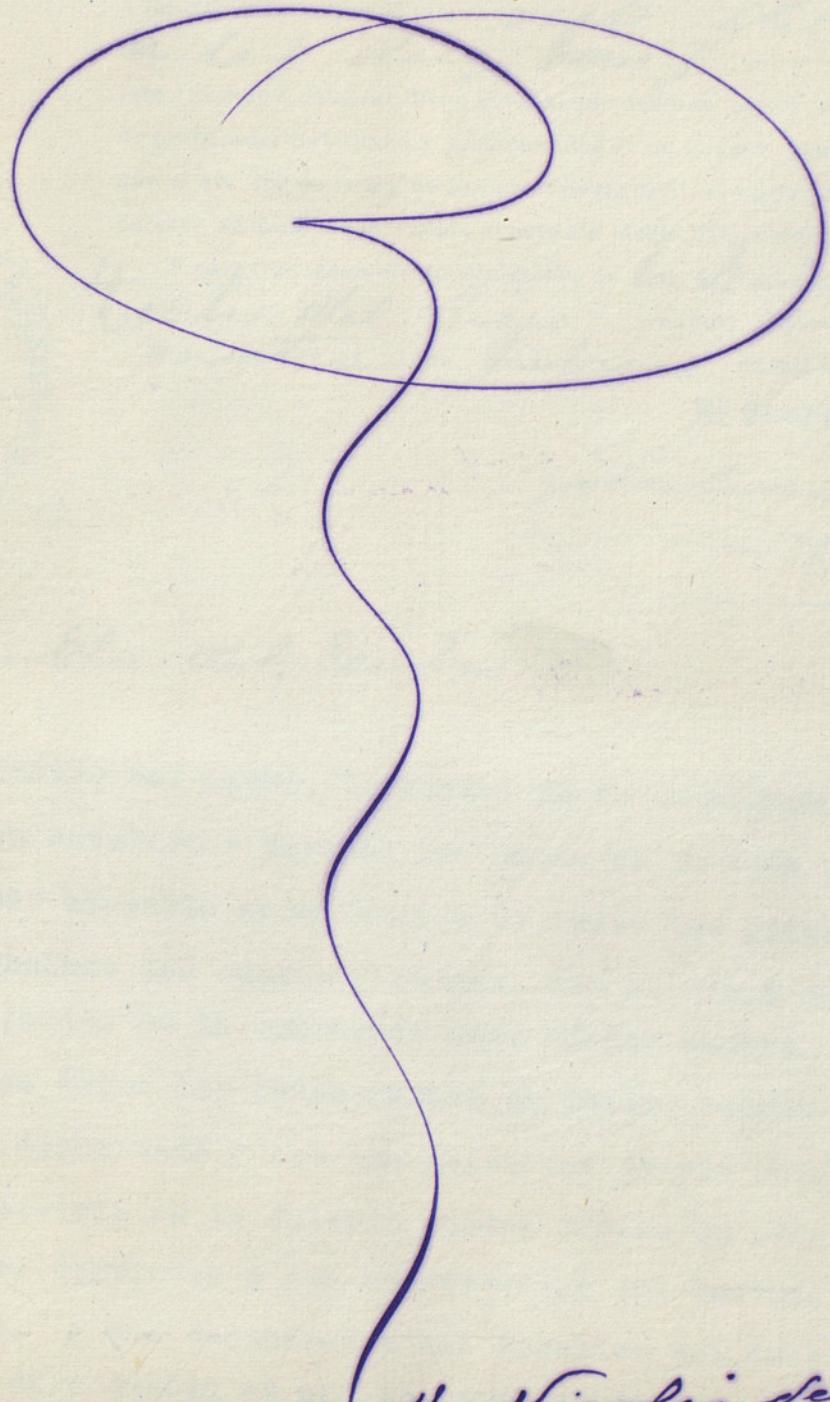


1913-1914.

158-20

Documentos referentes
a pleitos



Leyendas - D. Nicolas de la Fuente
Procurador - Juan Martínez Pla



Visto Sesión 9 Febrero 1914

JUZGADO MUNICIPAL
DEL
DISTRITO DEL HOSPITAL

DURÁN Y BAS

(antes Gobernador), 2, 1.^º

CÉDULA DE CITACIÓN

En méritos de la demanda de conciliación, cuya copia se acompaña, presentada por D. *Francisco Buscero y Bentos*, el Sr. D. *Manuel Sierra Pomares* Juez Municipal de este distrito, con providencia del dia *Diez hoy* ha mandado citar á las partes para que el dia *seis del octavo* ~~a los diez horas~~ comparezcan ante este Juzgado á celebrar dicho acto, al que deberán asistir personalmente ó por medio de procurador habilitado y acompañados de un hombre bueno, previniéndoles que, según el art. 469 de la ley de Enjuiciamiento civil, si alguna de las partes deja de comparecer, se dará por intentado el acto sin efecto, imponiéndosele las costas.

Y para que tenga efecto la citación de *la Sociedad Gran Teatro del Liceo* expido la presente cédula en Barcelona á *cuatro de Febrero* de mil novecientos *estoy*

El Secretario,



Calle de Rambles del Centro



JOSÉ RAMÓN
PROCURADOR
Trafalgar, 10-1º.
BARCELONA

AL TRIBUNAL MUNICIPAL.

Don José Ramón Procurador de Don Francisco Buxeres y Bultó, del comercio y vecino de Hospitalet de Llobregat, según escritura de poderes que exhibiré, pido se cite a conciliación a la Sociedad Gran Teatro del Liceo propietaria del Teatro del Liceo, domiciliada en el mismo Rambla del Centro de esta Ciudad, para que se avenga:

1º. A reconocer y respetar la servidumbre constituida a favor de la casa número cuatro de la Rambla del Centro de esta Ciudad, hoy de mi representado, sobre el edificio del Teatro del Liceo, propiedad de la demandada, consistente en establecer durante las horas de función en dicho Coliseo expedita comunicación de todos los pisos del mismo, incluso los cuarto y quinto, con el local del café establecido en la expresada casa número cuatro, de manera que todos los concurrentes al Teatro tengan libre acceso a dicho café y que los mozos del propio café que prestan servicios en la Galería puedan libres de todo pago llevar sus servicios a los concurrentes del Teatro.

2º. A que desaparezca del interior del Teatro el kiosco o dependencia en que se expenden dulces, bombones etc., declarando que no puede instalarse en el interior del Teatro ninguna dependencia en que se expendan bebidas ni comestibles iguales o similares a los que sirven los cafés como no sea en los locales fijados en el pacto 13º de la escritura de echo de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete.

3º. A quitar la marquesina que tiene colocada en la fa-

chada del Teatro.

4º. A quitar igualmente la puerta o mampara colocada en el vestíbulo del Teatro que obstruye el paso a la luz que por una reja en el suelo alumbría el sótano de la casa número cuatro, colocando dicha mampara como estaba antes de ser puesta en el sitio donde hoy se halla.

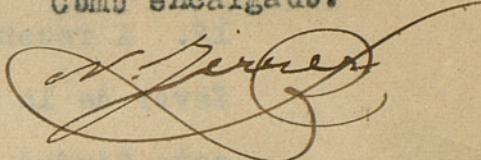
5º. A pagar los daños y perjuicios causados y que puedan causarse al demandante por el desconocimiento y la violación de los derechos a que se refieren los extremos anteriores. Liquidación reservada.

Protesto de costas.

Barcelona cuatro de Febrero de mil novecientos catorce

=Es copia.=

Como encargado.



Copia

Señor: Se me presentaron
los señores de la casa Sucesiones
de Barcelona para colocar los
anuncios luminosos en la fachada
del Teatro, balcón central, que sirve
especialmente para el Sr. D. Enrique
Burgos, hermano del Propietario del
edificio D. Francisco Burgos, y para
D. Enrique Burgos para que pudieran
desarrollar sus trabajos, que no podían
continuar sin una autorización de
la junta del teatro del Liceo, manie-
festando D. Jaime Bava que por
seas partes no formaban necesariamente
alguna, siempre que dicha jun-
ta les autorizase.

Yo aludié a mí presentando
en esa ocasión mi pase al halla-
do los dores Capitols y Senado, en
su calidad de miembros de aquella
Junta, quienes me manifestaron
que con sumo gusto me concederían
el permiso solicitado para la
realización de las obras necesarias
mas arriba indicadas, porque
este no representaba el fin del
teatro sino la voluntad expresa
del Nuevo del edificio, Sr. D. Burgos.
En vista del aspecto
que ha tomado esta cuestión, en
que, para mucha debida intervención,
continuamente que todas estas se-
ñoras y señores que han de
reunirse en festejos del mayor
esplendor de los espectáculos

me ocaas numerosas y grandes y me aban-
tos en mis interiores, me avisó a
esa hora Junta de su signo
Presidencia, para que se le ha lugar
en ello, me compone en mi servicio
un agrado ya por la cisternita
que en esta ocasión, necesita
mas que nunca ejercitar.

Dios quede a V. ad
Buenos dñs Nov 1893
Alfredo Solferini

La ofta de la f. Directiva de la
Sociedad de Propietad del G.B. del S.

El requerimiento hecho á D. Enrique
Bravé en lo Julio/913 por el Notario
Si Larrañea, y

el contrarequirimiento contestación
del mismo Si, el procurador ~~de~~
que cuidaría de enviar copias
simples. de ellos pues está en
el traslado de autos. 14 agosto/913

citación y emplazamiento de las partes las que dentro del término legal se personaron ante la misma, habiendose observado en la admisión de esta instancia, así como en la de la pasada, las prescripciones legales. VISTO siendo ponente el Señor Magistrado Don Ignacio Martí = CONSIDERANDO que conforme al artículo 1564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil serán parte legítima para promover el juicio de desahucio los que tengan la posesión real de la finca a título de dueños, de usufructuarios o cualquiera otro que les dé derecho a disfrutarla a sus causa-habientes, y según doctrina establecida por la Ley Hipotecaria en su artículo cuarenta y uno quien tenga inscrito a su nombre el dominio de inmuebles o derechos reales, se presupone a los efectos del Código Civil que tiene la posesión de los mismos, y por tanto gozará de todos los derechos consignados en el libro segundo del referido Código a favor del propietario y del poseedor de buena fe. La posesión inscrita producirá mientras subsista iguales efectos que el dominio en favor del poseedor y conforme al artículo 446 del Código Civil. = CONSIDERANDO que sentada esta doctrina no cabe duda alguna que la sociedad del Gran Teatro del Liceo de esta Capital y en su nombre Don Romulo Miquel como presidente de la Junta de Gobierno, se encuentra en las condiciones del citado artículo 1564 y es parte legítima y tiene personalidad para promover este juicio de desahucio, tosque el título presentado e inscrito en el Registro de la propiedad a 18 de Marzo de 1873 es suficiente para presumir que tiene la posesión de dicho edificio compuesto entre otras dependencias, según aparece de dicho título, de un portico con tres portales en la fachada principal, y para decretar si el desahucio de una finca es suficiente según dicho artículo 1564, lo que le haya solicitado quien tenga la posesión real de la misma sin que sea de igual título, que si es de derecho a disfrutarla y acreditarlo.

tro del ter
ado en la prop
da, las pre
istrado Do
564 de la
mover e
finc
les
ina

svello exp bños leb asioños sev assen así obñosgoes eneiv omals
tandose en el pleito que se halla inscrito en el Registro de la
Propiedad correspondiente un título que le otorga tal derecho,
mientras su inscripción subsista y no se cancele, no cabe comba-
tir con éxito la procedencia del desahucio, pues el actor por ha-
ber adquirido el dominio y con el la posesión civil y real del
terreno discutido, es dueño absoluto del mismo y tiene por lo
tanto la personalidad a que se refiere dicho artículo para ejer-
citar la acción de desahucio y todas las cuestiones suscitadas
relativas a la validez o nulidad de títulos de propiedad y las
del derecho sobre dominio, no son pertinentes en un juicio como
el presente, especial y sumarísimo, que solo pueden ser discutidas
si el demandante se opone al título o título obnóstico en bños
y tienen cabida en el declarativo correspondiente, según así lo
tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 11 de Junio
y 17 de Noviembre de 1904, 8 de Junio y 26 de Agosto de 1909, 23
de Mayo y 2 de Diciembre de 1911, y por lo tanto los documentos
presentados por la parte demandada, no pueden enervar en modo
alguno la validez y eficacia del título inscrito en el Registro
de la Propiedad presentado por el actor, ni la acción por él en-
tablada en este juicio especial y sumarísimo.

=CONSIDERANDO que
conforme al artículo 1565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,
procedera el desahucio y podrá dirigirse la demanda entre otros,
según el número tercero, contra cualquiera otra persona que dis-
frute o tenga en precario la finca, sea rústica o urbana, sin pa-
gar merced, siempre que fuere requerida con un mes de anticipación
para que la desocupe y que el demandado en el caso presente tie-
ne la condición de precaria, no hay que dudarlo, pues sin título
a sometido a la ejecución si no se cumple con lo establecido en el

alguno viene colocando las mesas veladores del café que lleva en
arrendamiento en los porticos del Gran Teatro del Liceo, sin que
conste estuviese autorizado por dicha sociedad por mas que afir-
ma al contestar á la demanda que esta innovación establecida ha-
ce veintidos años mereció los placemes de la Junta de Gobierno de
dicho Teatro, lo cual no implica para que sea considerado como pre-
carista pues segun reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo
en sentencias de 16 de Agosto de 1900, 17 de Noviembre de 1904, 3
de Octubre de 1906, 8 de Junio de 1909, 23 de Mayo y 11 de Junio
de 1911 y 3 de Febrero de 1912, la escencia del precario consiste
en la ocupación de una finca á titulo gratuito y no pagando mer-
ced ni ostentando titulo alguno que justifique el disfrute de la
finca, no puede alegar el demandado otro caracter que el demero
precarista y habiéndole requerido cen un mes de anterioridad á
la presentación de la demanda para que desocupare la finca, como
ocurre en el caso de autos, quedan debidamente cumplidos los requi-
sitos del número tercero del articulo 1565 sin que nada obsten
las alegaciones del demandado, cuya virtualidad y eficacia habran
de discutirse y juzgarse en otro juicio distinto y sin que obste-
rá ello tampoco el mayor ó menor tiempo de la posesión en mero
precario pues ello no altera su naturaleza. CONSIDERANDO que con-
forme al articulo 1582 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sen-
tencias del Tribunal Supremo de 27 de Septiembre de 1886 y 5 de
Enero de 1888 procede por ministerio de la Ley condenar al demandante
dado en las costas causadas en primera instancia y sin hacer ex-
presa condena de costas en esta segunda instancia. FALLAMOS; Que
revocando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos ha-

ber lugar al desahucio promovido por Don Romulo Miquel como Presidente de la Junta de Gobierno de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo de esta capital contra Don Enrique Travé, de los porticos del edificio del referido Teatro, en cuanto los ocupa con mesas veladores, sillas ó cualquier otro objeto, bajo apercibimiento de lanzamiento, sino desaloja dentro de quince dias los referidos portichos, retirando de los mismos dichas mesas veladores sillas y cualquier otro objeto que en ellos tenga colocado, dejandolos vacuos y libres á disposición de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, y se condena al demandado en las costas causadas en primera instancia, sin hacer expresa condena ~~al demandante~~ de costas en esta segunda instancia, y firme que sea la presente sentencia devuelvanse los autos al Juzgado de que proceden, con certificación de la misma para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia ectra.....

Notificada en 24.